

Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.

Doctor.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Doctora.

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

Presidenta

Cámara de Representantes

Ciudad.

ASUNTO: Informe de Conciliación del **Proyecto de Ley No 002 de 2020 Senado, 263 de 2021 Cámara**, “Por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos”.

Apreciados presidentes;

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesa Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que, el **Proyecto de Ley No 002 de 2020 Senado, 263 de 2021 Cámara**, “Por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos”, tuvo pequeñas modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, los textos aprobados en las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, y es por ello que se debe surtir el trámite de discusión y votación del presente informe de conciliación.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO, Proyecto de Ley No 002 de 2020 Senado, 263 de 2021 Cámara.	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA, Proyecto de Ley No 002 de 2020 Senado, 263 de 2021 Cámara.	TEXTO ADOPTADO EN LA CONCILIACIÓN
TÍTULO	TÍTULO	Sin modificación.
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN EN	“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN EN	TÍTULO “POR MEDIO DE LA

CUIDADOS PALIATIVOS”.	CUIDADOS PALIATIVOS”.	CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN EN CUIDADOS PALIATIVOS”.
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar y promover la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos del área de las ciencias de la Salud, Psicología y Trabajo Social con el fin de garantizar, dignificar y proteger las vidas de las personas que necesitan asistencia paliativa.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar y promover la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos del área de las ciencias de la Salud, Psicología y Trabajo Social con el fin de garantizar, dignificar y proteger las vidas de las personas que necesitan asistencia paliativa.</p>	<p>Sin modificación.</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar y promover la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos del área de las ciencias de la Salud, Psicología y Trabajo Social con el fin de garantizar, dignificar y proteger las vidas de las personas que necesitan asistencia paliativa.</p>
<p>Artículo 2º. Plan de Estudio. Las instituciones que desarrollen procesos de formación de talento humano en salud fomentarán el desarrollo de habilidades, conocimientos o competencias relacionadas con los cuidados paliativos.</p> <p>Parágrafo 1º. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior incluirá contenido que aborde temáticas de cuidados paliativos, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p>	<p>Artículo 2º. Plan de Estudio. Las instituciones que desarrollen procesos de formación de talento humano en salud fomentarán el desarrollo de habilidades, conocimientos o competencias relacionadas con los cuidados paliativos.</p> <p>Parágrafo 1º. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior incluirá contenido que aborde temáticas de cuidados paliativos, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p>	<p>Sin modificación.</p> <p>Artículo 2º. Plan de Estudio. Las instituciones que desarrollen procesos de formación de talento humano en salud fomentarán el desarrollo de habilidades, conocimientos o competencias relacionadas con los cuidados paliativos.</p> <p>Parágrafo 1º. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior incluirá contenido que aborde temáticas de cuidados paliativos, en concordancia con sus</p>

<p>Parágrafo 2º: El Estado promoverá e incentivará la formación de profesionales en modalidad de posgrados, la creación de posgrados y la investigación en cuidados paliativos, en el apoyo a las familias y el papel de los cuidadores en la atención de enfermos crónicos o terminales que reciben cuidados paliativos.</p>	<p>Parágrafo 2º: El Estado promoverá e incentivará la formación de profesionales en modalidad de posgrados, la creación de posgrados y la investigación en cuidados paliativos, en el apoyo a las familias y el papel de los cuidadores en la atención de enfermos crónicos o terminales que reciben cuidados paliativos.</p>	<p>programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>Parágrafo 2º: El Estado promoverá e incentivará la formación de profesionales en modalidad de posgrados, la creación de posgrados y la investigación en cuidados paliativos, en el apoyo a las familias y el papel de los cuidadores en la atención de enfermos crónicos o terminales que reciben cuidados paliativos.</p>
<p>Artículo 3º. Artículo 3. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1733 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7o.: Talento Humano. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán el acceso y la atención de servicios en cuidados paliativos, incorporando a su Red de Atención Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) con personal capacitado en cuidados paliativos, al cual se le dará capacitación continua en el tema.</p> <p>Parágrafo. Las entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) fomentarán la capacitación del talento humano para brindar</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1733 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 7o.: Talento Humano. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán el acceso y la atención de servicios en cuidados paliativos incorporando personal capacitado en cuidados paliativos a su Red de Atención Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y brindándoles capacitación continua en el tema.</i></p> <p>Parágrafo. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) fomentarán la capacitación del talento humano para brindar atención, seguimiento y</p>	<p>Se acoge el texto de cámara de representantes.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1733 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 7o.: Talento Humano. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán el acceso y la atención de servicios en cuidados paliativos incorporando personal capacitado en cuidados paliativos a su Red de Atención Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y brindándoles capacitación continua en el tema.</i></p> <p>Parágrafo. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Salud</p>

<p>atención, seguimiento y soporte a los pacientes, sus familias y cuidadores, a través de la telemedicina o tele asistencia como alternativa de monitoreo permanente de los casos que requieran cuidados paliativos, siempre y cuando los pacientes, sus familias y cuidadores lo soliciten.</p>	<p>soporte a los pacientes, sus familias y cuidadores, a través de la telemedicina o tele asistencia como alternativa de monitoreo permanente de los casos que requieran cuidados paliativos, siempre y cuando los pacientes, sus familias y cuidadores lo soliciten.</p>	<p>(IPS) fomentarán la capacitación del talento humano para brindar atención, seguimiento y soporte a los pacientes, sus familias y cuidadores, a través de la telemedicina o tele asistencia como alternativa de monitoreo permanente de los casos que requieran cuidados paliativos, siempre y cuando los pacientes, sus familias y cuidadores lo soliciten.</p>
	<p>Artículo nuevo. El Ministerio de Salud y Protección Social, El Ministerio de Educación Nacional y La Superintendencia de Salud, vigilarán y sancionarán en caso de incumplimiento, Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), así como a los institutos y universidades del país, encargadas del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.</p>	<p>La comisión conciliadora considera no acoger este artículo.</p> <p>En primera medida, no se acoge porque el propósito de esta iniciativa es el fortalecimiento pedagógico para el mejoramiento del conocimiento en cuidados paliativos.</p> <p>Esta iniciativa no establece modificaciones en la administración de la salud o en la manera de operar en la salud.</p> <p>De igual manera, no se acoge porque puede vulnerar el principio de autonomía universitaria estipulado en el artículo 69 de la CPC y desarrollada mediante los artículos 28 y 29 de la Ley 30/92, en donde las IES disponen de autodeterminación</p>

		administrativa. Atribuciones que se derivan del sentido original de esta autonomía, enfocada en el respeto de las actividades formativas que desarrollan las Instituciones de Educación Superior, procurando así, evitar la intervención de agentes externos que puedan llegar a afectar la libertad de cátedra y pensamiento.
Artículo 4º. Vigencia. Vigencia La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.	Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.	Se acoge el texto de cámara de representantes. Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

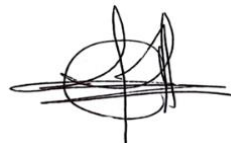
PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe del **Proyecto de Ley No 002 de 2020 Senado, 263 de 2021 Cámara**, “Por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos”, y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los Honorables Congresistas,



MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República



ANA MARÍA CASTAÑEDA
Senadora de la República



MILTON HUGO ANGULO
Representante a la Cámara



CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2020 SENADO, 263 DE 2021 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN EN CUIDADOS PALIATIVOS”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar y promover la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos del área de las ciencias de la Salud, Psicología y Trabajo Social con el fin de garantizar, dignificar y proteger las vidas de las personas que necesitan asistencia paliativa.

Artículo 2º. Plan de Estudio. Las instituciones que desarrollen procesos de formación de talento humano en salud fomentarán el desarrollo de habilidades, conocimientos o competencias relacionadas con los cuidados paliativos.

Parágrafo 1º. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior incluirá contenido que aborde temáticas de cuidados paliativos, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Parágrafo 2º: El Estado promoverá e incentivará la formación de profesionales en modalidad de posgrados, la creación de posgrados y la investigación en cuidados paliativos, en el apoyo a las familias y el papel de los cuidadores en la atención de enfermos crónicos o terminales que reciben cuidados paliativos.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1733 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 7o.: Talento Humano. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán el acceso y la atención de servicios en cuidados paliativos incorporando personal capacitado en cuidados paliativos a su Red de Atención Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y brindándoles capacitación continua en el tema.

Parágrafo. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) fomentarán la capacitación del talento humano para brindar atención, seguimiento y soporte a los pacientes, sus familias y cuidadores, a través de la telemedicina o tele asistencia como alternativa de monitoreo permanente de los casos que requieran cuidados paliativos, siempre y cuando los pacientes, sus familias y cuidadores lo soliciten.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República



ANA MARÍA CASTAÑEDA
Senadora de la República



MILTON HUGO ANGULO
Representante a la Cámara



CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara